

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DADA A LA PRETENSIÓN DE CONEXIÓN DEL CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS DENOMINADO “DC BILBAO” DE 30 MW

(CFT/DE/077/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 23 de octubre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto.

Con fecha 13 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la

representación legal de JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L. (JINKO) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (I-DE REDES), en relación con la denegación de las solicitudes de acceso y conexión del centro de procesamiento de datos, denominado “DC Bilbao”, de 30 MW, ubicado en el término municipal de Zamudio (Bizkaia).

El promotor JINKO en su escrito expone, en síntesis, que el 13 de febrero de 2025 I-DE REDES denegó los permisos de acceso y conexión, que fueron solicitados el 22 de diciembre de 2024, para el centro de datos denominado “DC Bilbao”, con una potencia de 30 MW, sin justificar los motivos de la denegación ni ofrecer alternativa a la solicitud cursada.

Por ello, solicita que se estime el contenido de su escrito de conflicto y se deje sin efecto la comunicación del distribuidor por la que se deniega su solicitud.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, se entiende que se trata de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de fecha 4 de abril de 2025, se comunicó a JINKO y a I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado al distribuidor del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES

El 30 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de I-DE REDES en el que, en resumen, manifestaba lo siguiente:

- Que la solicitud del promotor sí fue objeto de estudio de capacidad. Sin embargo, por error interno de tramitación del distribuidor la memoria técnica no se adjuntó a la comunicación denegatoria de la solicitud.
- Que la memoria técnica denegatoria -que se adjunta a su escrito de alegaciones- cumple con lo regulado en el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020¹.

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

- Que, según el listado de solicitudes recibidas en la zona de influencia de ST Zamudio, se aprecian un número elevado de solicitudes anteriores de 30 MW que han sido denegadas en la zona de influencia lo que evidencia el agotamiento de capacidad.

CUARTO. Trámite de audiencia

Mediante escritos de la Directora de Energía de 8 de mayo de 2025, se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 20 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de I-DE REDES en el que se reiteraba y ratificaba en lo manifestado en su escrito de alegaciones de 30 de abril de 2025.

Por su parte, el 2 de junio de 2025, tras ser concedida ampliación de plazo, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de JINKO, en el que, en resumen, indicaba lo siguiente:

- Se ratifica en lo manifestado en su escrito de interposición de conflicto.
- JINKO solicitó el informe al promotor y que este no se lo remitió, viéndose obligada a presentar el presente conflicto. Por lo que considera que la falta de remisión del informe no puede considerarse un simple error.
- En cuanto estudio aportado, JINKO estima que al añadirse los 30 MW solicitados en el escenario N-1 se podría registrar sobrecargas superiores al 120% de la capacidad nominal en la subestación, por lo que se estima que habría capacidad disponible.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto

El objeto del conflicto es la comunicación denegatoria, por falta de capacidad, de 13 de febrero de 2025 emitida por I-DE REDES respecto de la solicitud cursada por el promotor JINKO para su centro de procesamiento de datos, denominado “DC Bilbao”, de 30 MW, ubicado en el término municipal de Zamudio (Bizkaia).

El promotor denuncia que el distribuidor en su denegación de acceso no adjuntó la memoria técnica preceptiva por lo que desconocía la motivación de la

denegación, así como las posibles alternativas a su solicitud, cuestionando su existencia al tiempo que se produjo la denegación. Adicionalmente, estima que, conforme a los datos contenidos en la memoria técnica, su solicitud de acceso resultaría viable.

Por su parte, el distribuidor atribuye la falta de remisión de la memoria técnica a un error de tramitación interno, a pesar de que dicha memoria fue elaborada el 12 de febrero de 2025. Estima el distribuidor que conforme al contenido de la memoria queda acreditado que la denegación de acceso se produjo como consecuencia de la falta de capacidad del nudo de Zamudio.

CUARTO. Sobre la capacidad disponible en el nudo objeto de conflicto

Con carácter previo al análisis sobre la capacidad del nudo y la consideración sobre la denegación dada por el distribuidor, procede valorar la ausencia de remisión en plazo de la memoria técnica denunciada por JINKO.

Como ya se ha indicado, el promotor ha denunciado en su escrito de interposición que el distribuidor no remitió junto a la denegación de acceso ninguna memoria o informe técnico que soportase los motivos de la denegación ni el análisis de alternativas viables a la solicitud según determina el Real Decreto 1183/2020. Esta falta de informe o memoria estima el promotor que le produjo una situación de indefensión dado que le impidió conocer los motivos de la denegación hasta la presentación del presente conflicto. Ante esta alegación, el distribuidor atribuye la falta de remisión a un mero error en la tramitación de la solicitud y adjunta, a fin de acreditar la existencia del informe, una memoria técnica de fecha 12 de febrero de 2025.

Pues bien, es evidente que la falta de remisión junto a la denegación del acceso que motive el sentido de la misma podría comportar un incumplimiento de lo regulado en el artículo 9 del Real Decreto 1183/2020. No obstante lo anterior, el eventual incumplimiento del distribuidor, en modo alguno, y en el marco del presente procedimiento, podría desvirtuar el resultado de la memoria técnica; esto es, falta de capacidad. Sin perjuicio de que I-DE REDES tenga que acompañar sus comunicaciones de denegación de acceso de su respectiva memoria o informe técnico que soporte los motivos específicos de la denegación y el análisis de alternativas viables.

Así, como se analizará en detalle en los siguientes apartados, la falta de capacidad en el nudo de Zamudio resulta acreditada no sólo por el contenido del informe sino por el listado de instalaciones que con mejor prelación temporal han visto denegadas sus solicitudes por la saturación de la subestación de Zamudio.

Según indica el distribuidor, en el informe técnico que consta en el expediente administrativo (en los Folios 108 a 112 del expediente administrativo) si bien es cierto que la situación en la subestación de Zamudio 2 no presenta actualmente

ni con los permisos otorgados sobrecargas en determinados escenarios (N ni N-1), la pretensión del promotor de añadir 30 MW en el escenario N-1 comportaría registrar sobrecargas superiores al 120% de la capacidad nominal durante el 100% de las horas del año. Este nivel de saturación es inasumible para la red ya que supondría la interrupción del suministro en la zona de distribución alimentada desde la subestación de Zamudio.

Adicionalmente, se puede constatar, según el listado de solicitudes cursadas a la subestación de Zamudio que fue requerido en la comunicación de inicio del procedimiento, que figuran veinte solicitudes de acceso y conexión denegadas, todas ellas con mejor orden de prelación que la solicitud de JINKO. Entre las solicitudes denegadas figuran instalaciones cuyas potencias eran muy inferiores a los 30 MW requeridos por JINKO y, aun así, el estudio de capacidad fue desfavorable. De igual modo, del estudio del cuadro contenido en el folio 113 del expediente administrativo, se puede advertir que la última solicitud admitida y con capacidad otorgada se corresponde con el expediente 9042733323 de 30 MW que fue presentado en el mes de junio de 2023; esto es, casi un año y medio antes que la actual solicitud de JINKO. Con posterioridad a esta citada solicitud sólo se otorgaron permisos a tres solicitudes cuyas potencias (649 kW, 1.000 kW y 700 kW) no representaban incidencia en el sistema, por lo que no tienen relevancia en presente supuesto.

Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que la denegación de acceso por falta de capacidad en el nudo de Zamudio se ajusta a lo dispuesto en la normativa. Por otra parte, como se ha indicado, si bien es cierto que la falta de remisión de la memoria técnica junto al escrito de denegación es una conducta reprochable al distribuidor -por la desinformación que produce en el promotor- ello no puede desvirtuar que la denegación se produce por los niveles de saturación del nudo donde se ha solicitado el acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., S.A.U. planteado por JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L. con motivo de la denegación de los permisos de acceso y conexión del centro de procesamiento de datos, denominado “DC Bilbao”, de 30 MW, ubicado en el término municipal de Zamudio (Bizkaia).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.